



**EL C. JUAN J. BAZ, GOBERNADOR DEL DISTRITO,
Á los habitantes de él, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha remitido el decreto siguiente.

El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayala, decreta lo siguiente.

Artículo único. Se organiza un cuerpo de policía con la denominación de **ZAPADORES BOMBEROS**, sujetándose en su servicio al reglamento siguiente.

ORGANIZACION

Art. 1°. La principal y preferente obligación de este cuerpo, es cuidar de la tranquilidad de la capital y demarcación del Distrito, de la seguridad de las personas y de los bienes de sus habitantes, constantemente y siempre que se hallen comprometidos en cualquiera circunstancia de alarma, alboroto y muy particularmente en los casos de incendio.

Art 2°. Solo en caso de invasión extranjera saldrá este cuerpo de la demarcación del Distrito, pero en él hará el servicio que se le nombre.

Art. 3°. Este cuerpo estará sujeto inmediatamente al Gobernador del Distrito, quien trasmitirá sus órdenes al comandante del cuerpo.

Art. 4°. Al mismo Gobernador del Distrito por su categoría, corresponde exclusivamente en conformidad con este reglamento, la dirección e inspección del cuerpo, siendo de su atribución también señalar la persona que mensualmente pase la revista de presentes o de comisario.

Art. 5°. El cuerpo de Carabineros y Zapadores Bomberos, se organizará de la manera siguiente:

PLANA MAYOR

Un primer comandante, coronel con.....	\$200
Un segundo ídem teniente-coronel, encargado del Detall con.....	\$130
Un ayudante 1° teniente con.....	\$ 58
Un ídem 2° con.....	\$ 50
Un tambor mayor con.....	\$ 20

COMPAÑÍAS

Diez capitanes, cada uno a.....	\$70
Diez tenientes ídem	\$50
Diez sub-tenientes ídem.....	\$40
Diez sargentos primeros ídem.....	\$30
Diez furriel ídem.....	\$25
Treinta segundos ídem.....	\$25
Cuarenta cabos primeros ídem.....	\$18
Cuarenta segundos ídem	\$16



Cuarenta plazas para banda ídem.....\$16
Mil treinta y ocho soldados, cada uno a..... \$16

Art. 6°. No se abonará cantidad alguna de las contenidas en el anterior presupuesto, sin justificarse en la revista de comisario, exceptuándose los enfermos, mediante la revista que se pase en el hospital o casa de soldado enfermo; pues si excediese de este tiempo la falta, será dado de baja inmediatamente, a no ser que la enfermedad o inutilidad provenga de algún accidente contraído en el servicio, en cuyo término se consultará para que pase al cuerpo de inválidos.

ALISTAMIENTO Y PROVISION DE OFICIALES

Art. 7°. Las propuestas para oficiales las hará el jefe del cuerpo al Gobierno Supremo para que por el Ministerio de Gobernación sean expedidas las correspondientes patentes. Los jefes serán nombrados por el gobierno, y tanto éstos como los oficiales pertenecerán al ejército, con las cualidades de edad proporcionada, instrucción, honradez, educación y buena conducta militar y civil.

Art. 8°. El primer comandante podrá ser indistintamente coronel o teniente-coronel, y el segundo, comandante de batallón o escuadrón; disfrutando en este caso los sueldos de sus respectivos empleos en el ejército; y el primero para obtener este encargo deberá haber mandado cuerpo por más de un año.

Art. 9°. Ningún jefe u oficial podrá entrar a este cuerpo con una graduación superior a la que disfruta en el ejército; en él podrá ascender, y el ascenso se considerará tanto para el cuerpo como para el ejército en que conservará su escala.

Art. 10. El tiempo que los referidos jefes y oficiales sirvieren en este cuerpo, se les abonará en su hoja de servicios, lo mismo que si hubieran servido en cualquiera otro cuerpo del ejército.

Art. 11. El alistamiento de la clase de tropa será voluntario, con las condiciones siguientes:

1. la edad de 18 años hasta 40 exclusive.
2. Robustos y buena salud, legalmente calificada para resistir las fatigas que demanda la institución de este cuerpo.
4. Tener buena conducta.
4. No haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

El tiempo de servicios por enganche, no ha de bajar de dos años, pudiendo reengancharse lo soldados cumplidos por el tiempo de su voluntad, no debiendo bajar este de un año.

Art. 12. El jefe del cuerpo nombrará comisionados para que se dirijan a los hombres que sean propios para el servicio. Luego que el voluntario esté anuente para servir en dicho cuerpo, será conducido ante el jefe del Detall, para que éste satisfecho de las cualidades que se requieren, proceda a la formación de su contrato o filiación ante dos testigos, y el que autorice de escribano.

Art. 13. Tan luego como un recluta sienta plaza, se le entregará un tanto certificado de su filiación que acredite el día en que cumple su empeño.



Art. 14. El gobernador del Distrito examinará el contrato, y satisfecho de su validez, lo aprobará bajo su firma.

Art. 15. Acto continuo, el recluta será presentado a la oficina de hacienda respectiva, para que en ella se tome el asiento correspondiente, certificando el jefe de ella las dos filiaciones originales y quedándose además con una copia.

Art. 16. Otra copia se remitirá al gobierno del Distrito, y de las dos filiaciones originales, una quedará depositada en la papelería del cuerpo, y la otra pasará a la Tesorería general.

Art. 17. El cuadro de sargentos procederá a formarse desde luego con aquellos que del ejército deseen servir en este cuerpo a satisfacción del Jefe de él. Pero en lo sucesivo las vacantes que resulten de sargentos primeros, sargentos furriel, cabos primeros y segundos, se proveerán gradualmente con aquellos individuos que conforme a ordenanza sobresalgan más por su aplicación, idoneidad y buena conducta.

Art. 18. Las patentes de sargentos las aprobará el jefe del cuerpo a propuesta de los capitanes, lo mismo que las de los cabos primeros y segundos, conforme a ordenanza.

ADMINISTRACION

Art. 19. Los fondos del cuerpo serán administrados con las mismas formalidades que previene la ordenanza general del ejército, y responsabilidad que determina.

Art. 20. El pagador que será nombrado por el Gobierno General, de entre los empleados de hacienda, recibirá de los fondos públicos las cantidades que se abonen al cuerpo, según su presupuesto, disfrutando por esta tarea un sobresueldo, a voluntad del mismo gobierno.

Art. 21. El encargado del Detall recibirá del pagador la cantidad que importe al presupuesto o aquellas que se abonen a buena cuenta, con sujeción a la confrontación de las plazas presentes en revista. Dichas cantidades se asentarán en el libro de caja, firmando al calce el encargado del Detall y con el visto bueno del comandante del cuerpo.

Art. 22. Este y el jefe del Detall serán responsables de los caudales que reciban del pagador y depositen en caja, tendiendo esta dos llaves a cargo de cada uno de estos dos jefes.

Art. 23. Se formará un fondo común, para con él atender principalmente al vestuario de todo el cuerpo y a la conservación de su armamento, y el cual será depositado en caja, llevándose cuenta con la mayor exactitud.

Art. 24. Este fondo se creará descontando a todo individuo de la clase de tropa un mes de haber en el año.

Art. 25. Cada clase recibirá al mes su haber íntegro con solo el descuento que indica el artículo anterior, y de esto será provisto de calzado, furriel y utensilio de compañía.

Art. 26. Será también con cargo al fondo común la recomposición o mejoras que de necesidad exija el edificio que sirva de cuartel, así como los cargos de instrumentos para la banda, menaje de compañías, depósito y escribientes de la mayoría.



Art. 27. Los jefes, comandantes de compañías y ayudantes, disfrutarán con cargo al fondo común, las gratificaciones de escritorio y papel que se abonan a los demás cuerpos del ejército.

Art. 28. El primer vestuario que use la tropa será sin cargo, debiendo ser su duración los plazos que señala a los cuerpos del ejército.

Art. 29. El armamento e instrumentos para la banda, los recibirá este cuerpo sin cargo por la primera vez de los almacenes generales.

Art. 30. Las construcciones de prendas de vestuario serán determinadas precisamente en junta de capitanes o comandantes de compañías.

Art. 31. Las determinaciones de esta junta relativa a la inversión de alguna cantidad perteneciente a dicho fondo estarán sujetas a la aprobación del Gobernador del Distrito, sin cuyo requisito no podrán ponerse en práctica, y a este fin será remitida por el Comandante del cuerpo copia certificada del acta que deberá constar en el libro de providencias.

Art. 32. El Capitán o Comandante de compañía, será responsable a la caja, de los caudales que de ella saque por cuenta de haberes, hasta tanto rinda al fin de cada mes la correspondiente distribución, siendo responsable en todo el tiempo por sí mismo del armamento, vestuario y menaje que tengan los individuos de ella, en el concepto, de que en caso de desertión, no se le pasará por mas prendas que las puestas por la tropa el día en que ocurriese la falta.

Art. 33. El sargento furriel de la compañía, no tendrá para con el capitán más responsabilidad que la de un día de socorro como única cantidad que deberá entrar en su poder. Este sargento correrá con la parte mecánica para la mejor administración de la compañía.

Art. 34. Siempre que un soldado muera, deserte o se licencie, se le hará un avalúo o almoneda de sus prendas, y al soldado que se las compre, se le cargarán, abonándole al soldado muerto o a su familia, el valor que resulte de la venta, constando este en el ajuste que previamente se le ha de formar.

Art. 35. Todo individuo de la clase de tropa, será ajustado en su compañía cada mes antes del día 10 del siguiente, quedando la libreta en poder del individuo con los requisitos prevenido para que esta haga fe en todo tiempo, aun cuando se extravíe el libro maestro.

Art. 36. A fin de cada año se formará por el encargado del Detall, una relación nominal en que se manifestará lo que importa el fondo de retención de cada individuo y lo que se llevó; y el remanente se enterará en la tesorería del gobierno del Distrito.

Art. 37. Las prendas que mantendrán por su cuenta los oficiales e individuos de tropa, serán las siguientes:

EQUIPO

Camisas.....	3
Pantalón de brin.....	2



Ídem de paño.....	2
Levitas de ídem.....	2
Sacos de brin.....	1
Corbatines.....	2
Capote.....	1
Cobertor gris.....	1
Saco grande de tela para servir de jergón, rellenándolo de paja.....	1
Ídem pequeño para útiles y municiones de boca.....	1
Quepí.....	1
Pares de zapatos.....	2

Art. 38. La hacienda pública dará sin cargo inmediatamente de procederse a formar el cuerpo:

Camisas.....	1
Pantalones de brin.....	1
Ídem de paño.....	1
Levitas de ídem.....	1
Sacos de brin.....	1
Capote.....	1
Corbatín.....	1
Quepí.....	1
Pares de zapatos.....	1

Art. 39. El armamento y correaje costeados por una sola vez de los fondos públicos, será el siguiente:

Carabinas de Minié	1200
Porta-carabinas.....	1200
Cananas con fajilla y cubiertas para el marrazo.....	1200
Capsuleras.....	1200
Cadenillas con escobetilla y punzón.....	1200

Útiles de zapa y bombas de incendio, con proporción a la fuerza.

Art. 40. Las municiones se abonarán de la misma manera que se practica en los demás cuerpos del ejército.

SERVICIO.

Art. 41. El gobierno del Distrito dará a este cuerpo el edificio conveniente para cuartel, prefiriendo siempre el que se halle situado en el punto más central de la ciudad.

Art. 42. El servicio se cubrirá diariamente del modo siguiente. Se emplearán precisamente 600 hombres: 318 se hallarán prevenidos de reserva en el cuartel para el servicio extraordinario que prevenga el Gobernador del Distrito. El resto de la fuerza se dividirá en cuatro destacamentos de a 128 hombres, cada uno al mando de un capitán, un subalerno y con la suficiente dotación de sargentos, cabos y cornetas, incluso estas clases de tropa en la fuerza expresada arriba. Estos destacamentos se situarán convenientemente en la parte más céntrica de cada uno de los cuatro



cuadrantes en que se suponga dividida la ciudad, sin comprender los despoblados o extramuros; pues la seguridad de estos puntos deberá ser vigilada por el cuerpo montado de seguridad pública que el mismo Gobierno del Distrito deberá crear.

Art. 43. La fuerza destinada a los destacamentos, desprenderá cuatro patrullas cada dos horas de ocho hombres de fuerza, para que recorran día y noche la demarcación de su respectivo cuadrante.

Art. 44. En caso de alboroto o tumulto, el Comandante del punto aumentará la fuerza de las patrullas o acudirá con la tropa de imaginaria a contener el desorden.

Art. 45. De los fondos municipales se atenderá el establecimiento del edificio que en cada cuadrante sirva de cuerpo de guardia a los destacamentos, calculando la comodidad y amplitud del local capaz de contener su fuerza.

Art. 46. En los cuerpos de guardia habrá a cargo del comandante del destacamento, la provisión de bombas para incendio, instrumentos de zapa, y de todos los útiles necesarios para atender con prontitud al lugar amagado por el fuego.

Art. 47. En semejante caso el comandante del punto acudirá con la tropa suficiente, provista de lo necesario al sitio indicado. Participará esta novedad al Gobernador del Distrito y al jefe del cuerpo, y dejará al oficial subalterno con el resto de la fuerza al cuidado del cuerpo de guardia.

Art. 48. Antes de ser relevado, es obligación de los Comandantes del destacamento, dar parte por escrito al Gobernador y al jefe del cuerpo, de las novedades que ocurran diariamente y extraordinario, siempre que a su juicio el caso lo merezca.

Art. 49. Remitirán a disposición del Gobernador las personas que hubiesen sido aprehendidas por infracciones de policía, con relación nominal y circunstanciada de las causas y motivos de su aprehensión.

Art. 51. La guardia de prevención del cuartel y todo otro servicio de armas que no esté detallado en este reglamento, se hará con la misma precisión y formalidad que previene la ordenanza del ejército.

Art. 52. El comandante de los destacamentos auxiliará a las autoridades siempre que estas se vieren comprometidas o pidan la cooperación de la fuerza armada.

DISCIPLINA

Art. 53. En lo relativo a disciplina y subordinación entre las clases este cuerpo estará sujeto a la ordenanza general del ejército.

INSTRUCCION

Art. 54. La tropa franca tendrá ejercicios diariamente por la mañana y tarde; asistirá a las listas de ordenanza y a aquellas extraordinarias que citen los jefes, pudiendo permitírsele que duerma fuera del cuartel a voluntad del comandante del cuerpo.



Art. 55. Conforme con su institución, este cuerpo además de estar perfectamente instruido en las maniobras que son peculiares a la infantería, tirar al blanco etc., de preferencia deberá conocer y practicar los ejercicios que corresponden a los zapadores bomberos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Art. 56. Para vigilar constantemente sobre la conducta de todas y cada de las personas que forman el cuerpo, se establecen juntas de honor de primera clase para juzgar las faltas de oficiales, y de segunda para juzgar a los individuos de tropa. Las de primera las presidirá uno de los jefes con seis Capitanes vocales, y las segundas un Capitán con seis Tenientes.

Art. 57. Los procesos serán verbales y sus fallos se arreglarán según la gravedad de la falta, a la siguiente graduación.

- 1°. Represiones verbales.
- 2°. Arresto por tres días.
- 3°. Represión puesta en la orden del cuerpo.
- 4°. Multas pecuniarias a los faltistas para aumentar el fondo común.
- 5°. Prisión que no pase de un mes.
- 6°. Suspensión de empleo.
- 7°. Propuesta de licencia absoluta a los reincidentes o a los de mala conducta.

Art. 58. La junta de honor puede aplicar también penas arbitrarias según el espíritu de la ordenanza, lo mismo que los individuos de superior graduación con los inferiores.

Art. 59. Para conocimiento de los delitos y crímenes puramente militares se procederá conforme a ordenanza, nombrándose por el jefe del cuerpo, el fiscal competente entre la clase de oficiales indistintamente.

Art. 60. El oficial sujetará el sumario a la revisión del Gobernador del Distrito, pudiendo este sobreseer en la causa o decretar que sea elevada a proceso, para fallar la sentencia en consejo de guerra.

Art. 61. El consejo lo formara el Jefe del Cuerpo, que hará de Presidente, y seis Capitanes vocales, quienes sentenciarán al reo conforme a las leyes vigentes y código penal militar, y cuya sentencia será aprobada o modificada por la Corte Marcial, a quien se pasará el voto del consejo para su revisión.

Art. 62. En las causas y procesos formados a oficiales, quedan sujetos a la ordenanza general, siendo fiscal el encargado del Detall, quien pasará al Gobernador la causa en consulta; y este a su juicio, pedirá al Gobierno la formación del consejo de oficiales generales para la sentencia del reo.

Art. 63. Los crímenes y delitos que no sean militares, estarán sujetos a la jurisdicción de los jueces civiles, conforme a las leyes comunes.

UNIFORME PARA EL SERVICIO MECANICO

Pantalón de brin oscuro.....1



Saco en forma de levita o blusa Ídem1
Quepí.....1

PARA FORMACIONES, GUARDIAS, DESTACAMENTOS &c.

LEVITA azul oscuro con vivos, escarlata en el cuello, vueltas y ribete de faldón: dos presillas de galón de oro a cada lado del cuello que quedará cerrado en el medio. En la manga del brazo izquierdo un escudo con los útiles de zapa.

PANTALON azul oscuro con franja del mismo color viveada de escarlata.

CASCO de cuero negro al estilo ruso: guarnición de metal amarillo; carrilleras anchas del mismo metal; escudo con las iniciales Z.B.

CAPOTE de paño azul, cuello encarnado con dos presillas de cada lado.

GUANTES de hilo blanco.

COBERTOR o jerga gris.

CORRAJE, Fajilla de cuero blanco con escudo de metal amarillo con las iniciales Z.B.

HOMBRERAS, escamadas de metal amarillo.

DIVISAS, las que usa el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno General en México, Enero 25 de 1856. – Ignacio Comonfort.- Al Ciudadano José María Lafragua

Y lo comunico á V.E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1856.- Lafragua.- Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, Febrero 12 de 1856.

Juan J. Baz.

J. M. del Castillo Velasco, secretario